



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 108/2015
PROMOVENTE: DIVERSOS DIPUTADOS DE LA
LEGISLATURA DE COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco Gonzáles Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Contenido	Número de registro
<p>Oficio 296 presentado por Riult Rivera Gutiérrez, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Colima.</p> <p>Anexos:</p> <p>1) Copia certificada del Acta de la Sesión Pública Ordinaria número 8, del primer periodo, del primer año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Colima, en la que fue elegido Riult Rivera Gutiérrez como presidente de la Mesa Directiva durante el mes de noviembre de dos mil quince.</p> <p>2) Diversos documentos relacionados con los antecedentes legislativos de la norma impugnada.</p>	64322
<p>Oficio 3761/2015 presentado por Arnoldo Ochoa González, Secretario General de Gobierno, representante jurídico y suplente del Gobernador Constitucional de Colima.</p> <p>Anexo:</p> <p>1) Copia certificada del nombramiento otorgado por el Gobernador de Colima a favor de Arnoldo Ochoa González, como Secretario General de Gobierno.</p>	65208

Recibidos y registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso y el Secretario General de Gobierno, ambos de Colima, respectivamente, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, **rindiendo los**

¹ De conformidad con las constancias exhibidas para tal efecto y en términos de los artículos 42, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 65 de la Constitución Política y 22, fracciones IV y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública, todas de Colima, que establecen:

Artículo 42. Son atribuciones del Presidente de la Directiva: [...]

II.- Representar legalmente al Congreso;

Artículo 65. La función de Consejero Jurídico estará a cargo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado. Al frente de la Consejería Jurídica habrá un Consejero que dependerá directamente del Gobernador, y será nombrado y removido libremente por éste.

Para ser Consejero Jurídico se deben cumplir los mismos requisitos que para ser Fiscal General del Estado previstos por el artículo 83 de esta Constitución.

El Consejero Jurídico dará opinión sobre los proyectos de iniciativas de leyes, decretos y nombramientos que el Gobernador deba presentar al Congreso del Estado y lo representará jurídicamente en cualquier juicio o asunto en que el titular del Ejecutivo del Estado intervenga o deba intervenir con cualquier carácter, así como en las acciones y controversias constitucionales en las que el Estado sea parte. Estas facultades podrán ser delegadas

Sin perjuicio de lo anterior, el Gobernador podrá ser representado jurídicamente por los Secretarios de la Administración Pública Estatal en los términos que disponga la ley.

informes solicitados a los poderes Legislativo y Ejecutivo estatales, designando delegados, autorizado y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; así también, al poder Legislativo del Estado, ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5², 11, párrafos primero y segundo³, 31⁴, 32⁵, en relación con el 59⁶ y 64, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁸, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley⁹.

Con fundamento en el artículo 68, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia¹⁰, se tiene al órgano legislativo estatal dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veintiuno de octubre

Artículo 22. A la Secretaría General de Gobierno corresponde el estudio, planeación, resolución y despacho de los siguientes asuntos: [...]

IV.- Suplir al Gobernador en sus ausencias hasta por treinta días con el carácter de Encargado del Despacho; [...]

XXI.- Los demás que le atribuyan las leyes y reglamentos y aquellos que le encomiende el Gobernador.

²**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

⁶**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁷**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...]

⁸**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del año en curso, al exhibir copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada.

En consecuencia, con copia simple de los informes de cuenta, córrase traslado a los promoventes y a la Procuradora General de la República, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero, de la referida ley reglamentaria¹¹, quedan los autos a la vista de las partes para que, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **formulen por escrito sus alegatos**.

De conformidad con el artículo 287 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles¹², de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la mencionada Ley Reglamentaria, hágase la respectiva certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de noviembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la acción de inconstitucionalidad 108/2015, promovida por Diversos diputados integrantes de la Legislatura de Colima. Conste.

EAPV/RMS 3

[Firma manuscrita]

¹¹ **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. [...].

¹² **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.